

JURISPRUDENCIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

I. Organización

725. *De ordinario las leyes bases no entran en vigor hasta que el texto articulado se publica.*

«...pues aquéllas son un mandato de las Cortes dirigido al ejecutivo para que el último, por medio de un decreto de los llamados legislativos y siguiendo las directrices señaladas, regule la materia; no es menos cierto que en determinados supuestos algunos preceptos de aquéllos se aplican desde el primer momento...»

(STS 3.10.1967. Sala 5.ª)

726. *Toda la acción de fomento del Estado, para contribuir a la solución del problema de la vivienda, ha quedado enmarcada en el ámbito de la actuación administrativa, en la que organismos y servicios de esta índole aplican las correspondientes normas y proceden en consecuencia.*

«...con independencia de que consumados los efectos de las relaciones administrativas, las viviendas pueden integrarse en el patrimonio privado de los beneficiarios y queden en lo sucesivo sometidas a la esfera civil de relaciones privadas...»

(STS 7.10.1967. Sala 4.ª)

II. Personal

727. *Cuando la antigüedad de servicios se ha reconocido al funcionario para su colocación escalafonal y ascenso de categoría, por actos firmes de la Administración, no puede posteriormente serle negada por ésta.*

«...ya que ello significaría ir contra los actos propios e implicaría vulneración del principio de reconocimiento y respeto de los derechos adquiridos...»

(STS 19.6.1967. Sala 5.ª)

728. *El traslado por necesidades del servicio, de tanto uso y abuso en viejas prácticas administrativas felizmente superadas, es atribución excepcional que la jerarquía administrativa puede poner en ejercicio, en uso de su potestad de organización de sus propios servicios con arreglo a las leyes.*

«...siempre dentro del respeto a los derechos adquiridos del funcionario, entre los que figura, para los funcionarios de carrera, a tenor del artículo 63 de la ley de 7 de febrero de 1964, el derecho al cargo, del cual sólo pueden ser desposeídos en caso de supresión del mismo y con simultáneo pase a la situación administrativa de excedencia forzosa...»

(STS 19.6.1967. Sala 5.ª)

729. *En materia disciplinaria, ante sus rasgos analógicos con la penal, prevalece la interpretación restrictiva y favorable.*

«...según... sentencias de 8 de febrero de 1963 y 20 de abril de 1964...»

(STS 20.6.1967. Sala 5.ª)

730. *Es computable a efectos de trienios el periodo de tiempo permanecido por el recurrente, miembro del Cuerpo General de Policía, cursando estudios en la Escuela General de Policía.*

«...y ello determina como consecuencia lógica el que, hallándose establecido en el número 2.º del artículo 6.º de la ley de Retribuciones de funcionarios civiles, como norma fundamental reguladora del concepto específico de mejora de retribución por trienios que para el devengo de los mismos se computará el tiempo de servicios efectivamente prestados por el funcionario en situación de activo, y no apareciendo en el expediente ni invocándose en la resolución recurrida que en el periodo de tiempo de que se trata se encontrase el recurrente en otra distinta, ya que no cabe reputar como tal la resultante de su permanencia en la escuela como agente de tercera del Cuerpo General de Policía, alumno de la misma durante el previsto curso de estudios, según queda razonado anteriormente, sin estar, por otra parte, excluido de cómputo tal periodo en precepto alguno de la indicada ley ni de los reglamentos de la Escuela General de Policía y de Funcionarios Públicos de 7 de septiembre de 1918, ni ser de apli-

cación al caso lo preceptuado en el artículo 3.º del decreto de 23 de septiembre de 1965 al regular las retribuciones de los funcionarios en prácticas, porque dicho decreto fue dado para desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el 32 de la ley articulada de Funcionarios y en uso de la autorización conferida en la disposición final segunda, apartado b), de la ley de Retribuciones de 4 de mayo de 1965, refiriéndose al personal de los Cuerpos Generales, no de los Especiales, de la Administración, y siendo consecuencia de las normas establecidas para su selección futura en la ley de 1964, haya por tanto de entenderse comprendido dicho período de tiempo del recurrente como de servicios efectivos y ser computable al expresado objeto en contrario de lo decidido en la resolución impugnada, que, por todo ello, ha de reputarse como no conforme a Derecho, con estimación del recurso interpuesto contra la misma y los efectos de anulación pertinentes con arreglo a lo establecido en los artículos 83, 2), y 84 de la ley Jurisdiccional...»

(STS 2.10.1967. Sala 5.ª)

731. *La doctrina y la jurisprudencia viene reconociendo el principio de independencia y separación de ambas jurisdicciones —la disciplinaria y la penal.*

«...e igualmente admite la coexistencia de sanciones en ambas esferas por unos mismos hechos, sin que la recaída en una de ella obstaculice la imposición de la que proceda según la normativa aplicable a la otra...»

(STS 9.10.1967. Sala 5.ª)

732. *La ley sólo concede a la mujer casada funcionario la asignación por matrimonio (ayuda familiar) en los casos de incapacidad o ausencia de marido.*

«...es visto que la mera circunstancia de que el marido de la recurrente se encuentre jubilado como empleado de una entidad bancaria, es en todo ajena a los supuestos que hacen posible la ayuda familiar...»

(STS 21.10.1967. Sala 5.ª)

733. *Si bien es cierto que sólo son computables a efectos de trienios los servicios efectivos prestados desempeñando plaza o destino en propiedad.*

«...pueden existir casos en que servicios prestados inicialmente con carácter eventual o interino, sin embargo, ostenten jurídicamente la condición de "en propiedad" por virtud de una disposición legal o de resoluciones de la Administración; pues en estos supuestos debe estarse a las decisiones administrativas creadoras de derechos subjetivos que no pueden ser ignorados...»

(STS 24.10.1967. Sala 5.ª)

734. *La impugnación eficaz de los escalafones, en cuanto reflejan la situación administrativa de los funcionarios, exige que se formule en tiempo y forma.*

«...o que el recurso legal adecuado para la separación del agravio no pudiera ponerse en práctica por causas no imputables a la parte interesada...»

(STS 31.10.1967. Sala 5.ª)

III. Procedimiento

735. *No obstante la incompetencia de la sala para conocer del asunto de fondo, ello no impide enjuiciar si el órgano administrativo tenía o no competencia para dictar la resolución administrativa que dictó.*

«...pues... si erróneamente se admitiera la causa de inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo quedaría convalidada la antijuridicidad que supondría la atribución equivocada de conocimiento en una materia foránea e impropia de la competencia administrativa, haciendo irrecurrible un acto sujeto a revisión jurisdiccional que la jurisdicción contencioso-administrativa entraña y cuya subsistencia, en merma de la garantía jurídica que aquélla supone, pudiera producir lesión en las situaciones de los administrados, en contra de la *ratio legis*, fundamental de su contenido, según expresa el preámbulo de la ley, es decir, que los principios de unidad y orden quiebran cuando, no bien entendido el interés público, se reemplaza lo dispuesto en el ordenamiento jurídico por el sentimiento que de él tenga en su caso la titularidad funcional, sustituyendo el imperio de la norma, base de la existencia del orden social...»

(STS 27.1.1967. Sala 4.^a)

736. *Es reiterada doctrina de este Tribunal la de que el procedimiento especial de naturaleza administrativo-laboral que regula la orden de 29 de diciembre de 1945, sobre clasificación profesional de los productores, con-*

serva su vigencia después de promulgada la ley de 17 de julio de 1958 y el decreto de 10 de octubre de 1958.

(STS 11.3.1967. Sala 4.^a)

737. *Cuestión nueva es la que plantea un problema diferente de los contemplados previamente en las relaciones entre el administrado y la Administración.*

«...que puede conducir a pronunciamientos de imposible formulación dentro de los términos en que se desarrollaron aquellas relaciones; mientras que argumento nuevo es aquel que válidamente se esgrima, ampliando y reforzando con apoyatura jurídica no aducida previamente, alguna pretensión o extremo suscitada ante la Administración de lo postulado, sin alterar el ámbito de los pronunciamientos previsibles y ponderables por el órgano y la autoridad limitada a decidir de modo definitivo...»

(STS 26.5.1967. Sala 4.^a)

738. *El proceso contencioso-administrativo no se diferencia de los demás por el carácter de las normas que sirven de fundamento a la pretensión, ni tiene por misión exclusiva la defensa de los derechos administrativos lesionados por las decisiones de la Administración activa.*

«...sino la anulación de los actos y disposiciones que incurren en cualquier forma de infracción del ordenamiento jurídico, estando determi-

nados normalmente sus límites por la esencia del Derecho administrativo, en cuanto parte del citado ordenamiento...»

(STS 31.5.1967. Sala 4.ª)

739. *Lo preceptuado en el artículo 119 de la ley de Procedimiento administrativo, en el sentido de que la autoridad que resuelva el recurso decidirá cuantas cuestiones plantee el expediente, hayan sido o no alegadas por los interesados, oyendo a éstos previamente en este último caso, no ha de entenderse en el sentido de que destruya el principio de la congruencia.*

«...extendiendo la facultad resolutoria más allá de lo realmente pedido, sino que ha de entenderse como norma que autoriza a agotar el examen de los temas expresa o implícitamente radicados en aquél, por lo que sólo ha de aplicarse a cuestiones que teniendo base en el expediente sean complementarias o independientes de lo en él pedido, pues con otra interpretación quedaría desnaturalizado dicho recurso y subvertido el principio general que en materia administrativa enuncia el artículo 4.º de la citada ley procesal administrativa, sin perjuicio de que la parte pueda, sino existiese obstáculo, reproducirla, previa reclamación en primera instancia...»

(STS 5.7.1967. Sala 5.ª)

740. *Definida sintéticamente la desviación de poder, en el párrafo tercero del artículo 83 de la ley jurisdiccional, como el ejercicio*

de potestades administrativas para fines distintos de los fijados por el ordenamiento jurídico, que se traduce en suponer la existencia de un acto ajustado a la legalidad extrínseca, pero con vicio de nulidad por no responder en su motivación interna al sentido teológico de la actividad administrativa, orientada a la promoción del interés público y sujeta a ineludibles imperativos de moralidad.

«...notorio es que para que pueda alegarse con éxito, forzoso será demostrar con seguridad el apartamiento del órgano causante de la desviación del cauce jurídico, ético o moral que está obligado a seguir, sin atender a otras intenciones que las inspiradoras de la norma legal aplicada, por lo que reviste decisiva importancia la indagación de los objetivos reales seguidos por la misma...»

(STS 22.7.1967. Sala 4.ª)

741. *El apartado 3.º del artículo 39 de la ley jurisdiccional en su locución: «Que hubieran de ser cumplidas por los administrados directamente» ha de dársele una exégesis más amplia y espiritualista.*

«...y ha de comprender [tal locución] no sólo los casos en que ellos tengan que ejecutar personalmente la disposición, sino aquellos otros en que se les aplique, sin mera declaración del Derecho individualizado, en simple acto de ejecución material de lo ya declarado en la norma general.»

(STS 28.10.1967. Sala 5.ª)

742. *El que la Jurisdicción Contencioso-Administrativa carezca de competencia para conocer de asuntos de naturaleza civil, no excluye sus plenas facultades revisoras.*

«...para pronunciarse acerca de la competencia o incompetencia con que haya obrado la Administración resolvente, según así se mantiene en reiterada doctrina y constante doctrina jurisprudencial mantenida, entre otras, en las sentencias de 21.12.1957, 26.2.1959, 30.4.1959, 20.2 y 6.4.1962 y 18.6.1964...»

(STS 23.11.1967. Sala 4.ª)

743. *Normalmente la Administración no tiene facultades para volver sobre sus acuerdos cuando sean declaratorios de derechos, sin también declararlos lesivos para el interés público e impugnarlos ante esta jurisdicción administrativa.*

«...este principio no es tan absoluto, sin embargo, que pueda impedir a la Administración rectificar un error material, un error de hecho siempre que se cumpla una condición: que a pesar de todo subsista el acto administrativo rectificado...»

(STS 23.11.1967. Sala 4.ª)

ANTONIO DE JUAN ABAD
LUIS ENRIQUE DE LA VILLA GIL